

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 48.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S.
-DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00456-00.

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

1. Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establece en el art. 74 del C. G. del P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la sociedad demandante desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado judicial, y de la presentación personal ante notario del poder aportado.
2. De conformidad con los núm. 01 y 03 del art. 28 del C. G. del P., se encuentra que este Juzgado carece de competencia territorial para recaudar las facturas No. FE22424, FE22426, FE22427, FE22429, FE22431, FE22751, FE22761, FE22762, FE22763, FE22764, FE22765, FE23495, FE23508, FE23510, FE23511, FE23526, FE23528, ello como quiera que en las mismas se estipuló un lugar de cumplimiento de la obligación diferente a Santiago de Cali, tales como Candelaria, Miranda, Florida y Santander de Quilichao. Lo anterior, sumado al hecho de que el domicilio principal de la demandada, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal, se encuentra en Corinto, y por lo que el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las mismas.
3. Debido a lo anterior, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes en todo el escrito de la demanda, teniendo de presente que las pretensiones solo podrán estar dirigidas para

recaudar las facturas FE22411, FE22422, FE22793, FE22799, FE23494 y FE23563.

4. En lo que respecta a la fecha en que se pretenden recaudar los intereses moratorios, se observa que en las antedichas facturas (FE22411, FE22422, FE22793, FE22799, FE23494 y FE23563), se estipuló la nota de "30 DIAS FECHA FACTURA", por lo que deberán adecuarse las respectivas fechas en las que se pretenden recaudar los mencionados intereses, y las cuales deberán ser el día mes y año de los 30 días siguientes de la fecha de generación de cada factura.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECHAZAR por falta de competencia el cobro ejecutivo de de las facturas No. FE22424, FE22426, FE22427, FE22429, FE22431, FE22751, FE22761, FE22762, FE22763, FE22764, FE22765, FE23495, FE23508, FE23510, FE23511, FE23526, FE23528, por lo expuesto en el numeral 2 de la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00456-00.)